

10334 ORDEN de 8 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Alfombras Especiales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y tejido de fibra sintética y la exportación de alfombras y moquetas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfombras Especiales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y tejido de fibra sintética y la exportación de alfombras y moquetas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alfombras Especiales, S. A.», con domicilio en Crevillente (Alicante), avenida de Madrid, 33, y número de identificación fiscal A 03072949.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, posición estadística 58.01.15.
2. Fibras de poliamida, P. E. 58.01.11.
3. Tejido de fibra textil sintética continua polipropilénica, obtenidos con tiras o formas similares, de ancho igual o superior a tres metros, P. E. 51.04.08.

3. Los productos de exportación serán:

- I. Alfombras tipo doble pieza, de diversas calidades y composiciones, P. E. 58.02.85.1.
- II. Moquetas tipo «tufting», de diversas composiciones, posición estadística 58.02.75.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 y 2 de importación, realmente contenidos en los productos a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3, realmente contenidos en los productos a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, 105,26 kilogramos de la citada mercancía.

b) Como porcentajes de pérdidas se consideraran los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2, el 5 por 100 en concepto de mermas y el 5 por 100 como subproductos adeudables, por las posiciones estadísticas 58.03.15 (si provienen de la mercancía 1) y 58.03.11 (si de la 2). Para la mercancía 3, y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

cido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10335 ORDEN de 2 de mayo de 1984, por la que se autoriza a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» (C-516) para operar en el Seguro de Divisas de Crédito de Comprador.

Ilmo. Sr.: La Ley 10/1970, de 4 de julio, prevé la creación de nuevas modalidades de seguros derivadas del crédito a la exportación, según se expresa en el número 4 de su artículo primero. El Real Decreto 2500/1983, de 21 de septiembre, sobre medidas financieras de estímulo a la exportación, autoriza a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima» para que mediante el pago de la adecuada prima, extienda la garantía del seguro a los créditos de exportación financiados en divisas y para que proceda al pago de indemnizaciones, asimismo en divisas, o de su contravalor en pesetas.

En uso de dicha autorización la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» ha solicitado que sea aprobada la documentación necesaria para realizar operaciones del Seguro en Divisas para Crédito de Comprador, presentando a tal fin modelos de pólizas y tarifas de primas de dicha modalidad de seguro, no contemplado hasta ahora por nuestra legislación.

La naturaleza de los riesgos de que se trata, su cobertura en divisas y los demás presupuestos técnicos sobre los que discurre este seguro obligan a incluirle entre las operaciones que la Entidad aseguradora cubre por cuenta del Estado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el número 4 del artículo primero de la Ley 10/1970, de 4 de julio, y con la normativa general del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Comercio y a propuesta del Comité de Seguros de Crédito a la Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se instituye la modalidad del Seguro en Divisas para Crédito de Comprador, cuya cobertura por cuenta del Estado será asumida por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», siéndole de aplicación el Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, la presente Orden y la documentación contractual y técnica que se aprueba.

Segundo.—1. Este seguro garantizará los créditos financiados y denominados en divisas por las Entidades financieras que tengan como finalidad el pago de la venta de los bienes y servicios españoles, por parte del comprador designado en el contrato de exportación.

2. El límite máximo de cobertura será el fijado en condición particular, pudiendo alcanzar el 100 por 100.

Tercero.—Tratándose de un seguro por cuenta del Estado y correspondiendo al Consorcio de Compensación de Seguros conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, la administración de los fondos correspondientes a las operaciones de seguro por cuenta del Estado, se autoriza al citado Organismo la apertura de cuentas en divisas en la banca delegada para la atención de las obligaciones derivadas del presente seguro.

Cuarto.—Queda aprobada a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», la póliza del Seguro en Divisas para Crédito de Comprador que se publica como anexo a la presente Orden.

Quinto.—Quedan aprobadas con carácter provisional, las tarifas de primas hasta que la información estadística derivada de la gestión de este seguro permita su contraste y revisión, en su caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 2 de mayo de 1984.

BOYER SALVADOR

limo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones generales de la póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador

El presente Contrato de Seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio; el Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre; el Real Decreto 2569/1983, de 21 de septiembre; los usos de comercio vigentes y, en su defecto, por lo establecido en la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptadas.

No requerirá dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

ARTICULO PRELIMINAR

Definiciones

1. **Asegurado.**—La Entidad o Entidades financieras que otorgan el crédito, que son por tanto titulares del interés objeto del Seguro y que asumen los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Seguro.

2. **Asegurador.**—La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», que asume el riesgo contractualmente pactado.

3. **Banco agente.**—La Entidad que suscribe el Contrato de Seguro en nombre y representación de los asegurados y, en su caso, en su propio nombre, cuando el crédito haya sido otorgado por varias Entidades financieras. Asimismo, puede efectuar el desembolso del crédito a favor del vendedor, un nombre y representación de los asegurados, por cuenta y orden del deudor y a través del banco pagador, si éste existiera.

4. **Banco pagador.**—La Entidad financiera residente en España designada, según sea el caso, por el asegurado o por el banco agente—cuando el que corresponda de éstos sea una Entidad no residente— que efectúa el desembolso del crédito a favor del vendedor en nombre y representación de quien la haya designado.

5. **Cláusula de aceleración.**—La cláusula del convenio de crédito en virtud de la cual el asegurado, en el supuesto de incumplimiento por parte del deudor, pueda declarar inmediatamente exigibles las restantes obligaciones de pago, incluso no vencidas, que el convenio de crédito establece a cargo del deudor y/o del garante.

6. **Comprador.**—La persona física o jurídica no residente en España que aparece designada como tal en el contrato de exportación.

7. **Contrato de exportación.**—El contrato de compraventa de bienes o servicios españoles para cuyo pago se concede el crédito.

8. **Convenio de crédito.**—El contrato de crédito suscrito en divisas entre el asegurado y el deudor.

9. **Crédito.**—El crédito denominado y financiado en divisas admitidas a cotización en el mercado español en el momento de la firma de la póliza y que es objeto de cobertura.

10. **Deudor.**—La persona física o jurídica designada como prestatario en el convenio de crédito.

11. **Divisa.**—La moneda de pago pactada en el contrato de exportación y en el convenio de crédito, en la que el asegurado efectúa el desembolso del crédito y el pago de la prima, en la que el deudor y, en su caso, el garante ha de efectuar la amortización del principal y el pago de intereses y en la que el asegurador ha de efectuar la indemnización en caso de siniestro.

12. **Garante.**—La persona física o jurídica que afianza el cumplimiento por el deudor de las obligaciones que éste ha contraído en el convenio de crédito.

13. **Intereses.**—Los generados por el crédito a cuyo pago queda obligado el deudor y/o el garante.

14. **Intereses de demora.**—Los intereses devengados a consecuencia del impago del crédito y/o, en su caso, de los intereses.

15. **Póliza.**—El presente Contrato de Seguro, así como sus condiciones particulares y suplementos.

16. **Suma asegurada.**—Representa el límite de la indemnización a pagar por el asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura indicado en condición particular de la póliza al crédito, a los intereses y a los intereses de demora.

17. **Vendedor.**—La persona física o jurídica que aparece designada como tal en el contrato de exportación.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Seguro

Artículo 1.º De conformidad con las declaraciones del asegurado y con las condiciones generales y particulares de la póliza, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado en la divisa en que sea denominado el crédito, hasta el límite de la suma asegurada y en los términos y plazos de los artículos decimonoveno y vigésimo, en el supuesto de que el cumplimiento del convenio de crédito se vea afectado por el accedimiento de alguno o algunos de los riesgos a que se refiere el artículo 2.º

Art. 2.º **Riesgos incluidos.**

2.1 De carácter comercial:

2.1.1 Cuando el deudor y en su caso el garante fueran declarados judicialmente en estado de suspensión de pagos, quiebra o cualquier situación de insolvencia de derecho regulada por la legislación del país del deudor y, en su caso, del garante.

2.1.2 Cuando el deudor y, en su caso, el garante hayan ultimado con sus acreedores un convenio o transacción aceptada por el asegurador que implique reducción o quita del crédito y/o de los intereses.

2.1.3 Cuando resultare inútil, por falta de bienes del deudor y, en su caso, del garante, la ejecución de la sentencia obtenida por el asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación del crédito y/o de los intereses.

2.1.4 Cuando el crédito resulte por cualquier causa incobrable, siendo inútil la iniciación de un procedimiento judicial.

2.1.5 Cuando hayan transcurrido noventa días a partir de la notificación al asegurador del impago de cualquier vencimiento del crédito y/o de los intereses—o de la aceleración de los vencimientos si tuvierá aplicación el artículo 21—, si no se hubiese producido antes alguna de las situaciones descritas en los párrafos 2.1.1 a 2.1.4 anteriores.

2.2 De carácter político y extraordinario:

2.2.1 Las medidas expresas o tácitas, adoptadas por un Gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor o el garante hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas, o su contravalor en moneda local en un banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La realización de transferencia en moneda distinta a la convenida y que al convertirla en la divisa determine pérdida para el asegurado.

c) La falta de pago total o parcial debida a una moratoria de pagos exteriores en el país del deudor y, en su caso, en el del garante. Se entenderá como tal moratoria el notorio incumplimiento de hecho o de derecho, de las obligaciones internacionales de pago de un país durante, al menos, noventa días con carácter general o respecto a uno solo o a varios países o acreedores.

2.2.2 Cuando las autoridades españolas y las del país del deudor y, en su caso, las del país del garante hayan concluido un convenio bilateral de reestructuración de su deuda externa y dicho convenio haya entrado en vigor.

2.2.3 Las crisis económicas y/o de balanza de pagos de excepcional gravedad o las devaluaciones de excepcional cuantía, que produzcan efectos similares a la moratoria al originar situaciones generalizadas de insolvencia en el país del deudor y, en su caso, en el del garante.

2.2.4 Guerra civil o internacional, declarada o no, revolución, revuelta o cualquier otro accedimiento similar en el país del deudor y, en su caso, en el del garante o tercer país.

siempre que impida el cumplimiento por el deudor y, en su caso, por el garante de sus obligaciones de pago.

2.2.5 Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor y, en su caso, al garante, el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

2.2.6 La pérdida que se produzca para el asegurado cuando por medidas tomadas por el Gobierno español se vea imposibilitado para recibir el pago del crédito y/o de los intereses.

2.2.7 Cuando hayan transcurrido noventa días a partir de la notificación al asegurador del impago de cualquier vencimiento del crédito y/o de los intereses —o de la aceleración de los vencimientos, si tuviera aplicación el artículo 21— y siempre que ya el deudor, ya el garante solidario, estén reconocidos como comprador público, si no se hubiese producido antes alguna de las situaciones descritas en los párrafos 2.2.1 a 2.2.6 anteriores.

Art. 3.º *Gastos de salvamento. Recuperación o recobro.*—El asegurador se hará cargo en el porcentaje de cobertura establecido en la póliza, de los gastos de salvamento, recuperación o recobro pagados por el asegurado, y previamente aceptados por aquél, para arreglar o evitar la pérdida causada o que pudiera causar el acaecimiento de cualquiera de los riesgos descritos en el artículo 2.

El reembolso de dichos gastos será efectuado por el asegurador en la moneda en la que se hayan pagado y dentro de los diez días siguientes a aquel en que el asegurado haya acreditado documentalmente haber efectuado el pago.

Los gastos de protesto se estimarán incluidos en el presente artículo siempre que, en lo que se refiere a los efectos protestados se haya producido una de las situaciones previstas en el artículo 2, el asegurador haya admitido el correspondiente siniestro y haya transcurrido el plazo para el pago de la indemnización procedente.

Art. 4.º *Conceptos excluidos.*—Se considerarán excluidos expresamente de las garantías del Seguro los siguientes supuestos:

a) La falta de pago del crédito y/o de los intereses por el deudor y, en su caso, por el garante, siempre que sea debida a incumplimiento reconocido por sentencia judicial o laudo arbitral de las obligaciones del asegurado contempladas en el convenio de crédito.

b) Todos los gastos, comisiones, timbres, quebrantos, impuestos, penalidades y cualesquiera otros no cubiertos expresamente por la póliza.

c) Los gastos de protesto de los efectos que, en su caso, instrumenten el pago del crédito y/o de los intereses, excepto cuando sea aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3.º

No se entenderá excluida de las garantías del Seguro la falta de pago del crédito y/o de los intereses, en cuanto a los desembolsos efectuados por el asegurado, en caso de incumplimiento acreditado de las obligaciones del vendedor establecidas en el contrato de exportación, siempre que el convenio de crédito recoja expresamente la incondicionalidad de los pagos derivados del mismo y su independencia del cumplimiento de las obligaciones contractuales del vendedor.

Art. 5.º *Condiciones para la cobertura del Seguro.*—Para que tenga efectividad la cobertura, deberán concurrir todas y cada una de las siguientes circunstancias:

a) Que el asegurado acredite haber cumplido las disposiciones legales que en el momento de la formalización del convenio de crédito se hallen vigentes, tanto en España como en el país de deudor y, en su caso, del garante y configuren la validez del convenio y la plena exigibilidad de las obligaciones que de él derivan. A estos efectos será suficiente un dictamen jurídico de Letrado aceptado por el asegurador que manifieste el cumplimiento de tales extremos.

b) Que el asegurado notifique al asegurador el cumplimiento de los compromisos de pago anticipado establecidos en el contrato de exportación, así como de los requisitos impuestos por el asegurador mediante condición particular.

c) Que todo el movimiento relativo a la operación de crédito asegurada se refleje en cuenta independiente de cualquier otra que el asegurado pueda mantener con el deudor.

d) Que todos los documentos requeridos por el convenio de crédito, en los términos en él exigidos, obren en poder del asegurado.

e) Que, cuando así lo haya exigido el asegurador, con anterioridad a la firma de la póliza el vendedor, de común acuerdo con el deudor, haya designado una Entidad servidora de reconocida experiencia aceptada por aquél que informe periódicamente acerca de la correcta ejecución del contrato de exportación y certifique la correspondencia entre cada desembolso del crédito y la inversión que lo justifique.

Art. 6.º *Perfección, duración y efectos del Seguro.*—El Contrato de Seguro se perfeccionará por el mero consentimiento y entrará en vigor el día en que haya sido firmado por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente o su primera fracción, en caso de que se hubiera pactado su fraccionamiento.

La póliza tomará efecto en la fecha en que se produzca por el asegurado el primer desembolso del crédito a favor del vendedor o a su orden.

La duración del seguro se establecerá en condición particular.

Art. 7.º *Divergencias entre oferta-proposición y póliza.*—Si el contenido de la póliza difiere de la oferta-proposición de seguro hecha por el asegurador o de las cláusulas acordadas, el asegurado podrá reclamar a aquél, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

CAPITULO II

Obligaciones del asegurado.

Art. 8.º *Pago de la prima.*—El importe de la prima correspondiente al presente Contrato de Seguro se fijará provisionalmente en condición particular, pudiéndose pactar su pago fraccionado por acuerdo entre asegurado y asegurador.

Si se produjeran las situaciones previstas en el artículo 19, y en todo caso, simultáneamente con el último desembolso del crédito, se reajustará la prima fijada provisionalmente, efectuándose los cargos y abonos que procedan para determinar el importe de prima complementaria a pagar por el asegurado o el extorno de prima a realizar por el asegurador.

Con la firma de la póliza el asegurado se obliga al pago de la totalidad de la prima fijada provisionalmente, así como al de la prima complementaria que en su caso resultase a su cargo en el reajuste posterior de aquélla.

El pago de cualquier prima debe efectuarse en la divisa asegurada, en las fechas, forma y lugar señalados en las condiciones particulares.

Art. 9.º *Extorno de la prima.*

9.1 Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, en los casos siguientes:

a) Si la póliza se rescinde con anterioridad a su toma de efecto, o posteriormente, en lo que se refiere al importe del crédito pendiente de disponer y a sus intereses inicialmente estimados.

b) Si no se llegan a realizar la totalidad de los desembolsos con cargo al crédito, en lo que se refiere a los importes no desembolsados y a sus intereses inicialmente estimados.

c) Si fuera de aplicación lo previsto en el artículo decimotercero de la póliza.

d) Cuando del reajuste de la prima mencionada en el artículo 8.º resulte un saldo a favor del asegurado.

9.2 No se producirá extorno cuando haya mediado dolo o culpa grave del asegurado.

En todo caso, el asegurador retendrá, en concepto de gastos, el menor importe de los siguientes:

— 15 por 100 de la prima provisional correspondiente a la totalidad de la suma asegurada inicialmente fijada.

— 100 por 100 de la prima pagada hasta el momento.

El asegurador extornará la prima en la divisa en que fue pagada.

Art. 10. *Impago de la prima.*

10.1 El asegurador tiene derecho a resolver el Contrato de Seguro o bien exigir el pago de la prima en vía ejecutiva si la prima total provisional o la primera fracción, en caso de pago fraccionado, no hubiera sido pagada por el asegurado.

10.2 En el caso de impago de cualquiera de las siguientes fracciones o de la prima complementaria procedente del reajuste posterior, y transcurrido un mes después de la fecha en que el pago de la fracción o de la prima complementaria sea exigible, la cobertura del total de la suma asegurada quedará reducida a la misma proporción en que la prima haya sido pagada.

10.3 La responsabilidad del asegurador sobre la parte de la suma asegurada que se encuentre fuera de cobertura en el caso previsto en el párrafo anterior, quedará en suspenso. No obstante, la cobertura sobre dicha parte de la suma asegurada volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el asegurado efectue el pago de la fracción o prima complementaria adeudada.

Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha fijada para el pago de la fracción o de la prima complementaria, la cobertura de la suma asegurada quedará definitivamente reducida, según se establece en el párrafo 2 del presente artículo.

10.4 El asegurador queda liberado de toda obligación si el asegurado pagara la prima total provisional o su primera fracción una vez conocido el impago total o parcial de la suma asegurada.

Art. 11. *Información al asegurador.*—El asegurado tiene el deber de informar al asegurador antes de la conclusión del Contrato de Seguro y de acuerdo con el cuestionario propuesto por éste, de todas las circunstancias que conozca y puedan influir en la correcta valoración del riesgo, siempre que con ello no vulnere las normas y prácticas bancarias. El asegurado podrá instar al asegurado a que recabe a estos efectos la oportuna autorización del deudor, y si ésta no fuese otorgada, lo comunicará en tal sentido al asegurador.

Art. 12. Agravación del riesgo y medidas preventivas.

12.1 El asegurado debe comunicar al asegurador, a lo largo de la duración del Contrato de Seguro, las siguientes circunstancias agravantes del riesgo:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del deudor y, en su caso, del garante, establecidas en el convenio de crédito.

b) Aquellos supuestos que faculten al asegurado a aplicar la cláusula de aceleración.

c) Las relacionadas en su caso como tales en las condiciones particulares de la póliza.

12.2 Producida cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior, el asegurado comunicará al asegurador cuáles son las medidas preventivas que, a su juicio, deberían adoptarse.

12.3 El asegurador manifestará su aceptación o no a las medidas señaladas, debiendo el asegurado cumplir cuantas instrucciones reciba al respecto, incluidas la suspensión de nuevos desembolsos del crédito o la resolución del convenio de crédito, quedando fuera de la cobertura del seguro todos los desembolsos que el asegurado pudiera efectuar después de haber sido notificado por el asegurador en tal sentido.

Art. 13. Alteración de las condiciones del convenio de crédito.—No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del asegurador, las condiciones convenidas con el deudor y especificadas en el convenio de crédito.

El asegurador manifestará si acepta o no las variaciones propuestas en el plazo de los quince días siguientes a recibir la correspondiente notificación del asegurado.

No obstante, no será de aplicación el plazo antes mencionado para las variaciones que afecten sustancialmente al riesgo, entendiéndose por tales las que queden recogidas en condición particular.

Aceptada en su caso la modificación propuesta, el asegurador lo hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará la prima, si así procediese, aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 14. Consecuencias de la falta de información al asegurador.—Si el asegurado incurriera en reserva o en inexactitud en la información a que se refieren los artículos undécimo, duodécimo y decimotercero, el asegurador tendrá las siguientes facultades:

14.1 Rescindir el Contrato de Seguro mediante declaración dirigida al asegurado en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud, con efectos a partir de dicha declaración.

14.2 Rechazar el pago de la indemnización si en la reserva o inexactitud mediara dolo o culpa grave por parte del asegurado.

CAPITULO III**Impagos, siniestros y recobros**

Art. 15. Comunicación de impagos.—El asegurado deberá notificar al asegurador el impago de cualquier vencimiento del crédito y/o de los intereses, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, acompañando el extracto de su cuenta con el deudor.

Con la antelación suficiente para que el asegurador pueda efectuar las oportunas comprobaciones, el asegurado presentará cualquier otra documentación que justifique su posible derecho a la indemnización.

El asegurador podrá exigir la presentación de los documentos originales para su cotejo con las copias aportadas.

Art. 16. Gestiones a efectuar por el asegurado.

16.1 El asegurado adoptará las medidas oportunas para impedir que su título contra el deudor y, en su caso, contra el garante, se perjudique.

Si el pago del crédito y/o intereses se hubiera instrumentado por medio de títulos cambiarios, de cualquier naturaleza, el asegurador cuidará de que sean protestados en plazo y forma cuando ello haya sido exigido por el asegurador.

16.2 Una vez conocido el impago de cualquier vencimiento del crédito, el asegurado requerirá de inmediato al deudor y, en su caso, al garante para que cumpla con sus obligaciones, debiendo solicitar la autorización del asegurador para cualquier otra gestión judicial o extrajudicial que estime conveniente realizar. El asegurador podrá realizar por sí mismo dichas gestiones dando las oportunas instrucciones al asegurado, quien se obliga a cumplirlas con la mayor diligencia.

16.3 A los efectos del apartado anterior el asegurado se obliga a otorgar los oportunos poderes a favor del asegurador o de la persona o personas que éste señale y a transferir por oneroso o en la forma que legalmente proceda y con efectos frente a terceros, los documentos que instrumenten su derecho al cobro.

Art. 17. Convenios para el pago de la deuda.

17.1 Si se produjera alguna de las situaciones previstas en los párrafos 2.1.1, 2.1.2 ó 2.2.2 del artículo 2.º, el asegurado, a requerimiento del asegurador, se obliga a ceder a éste la dirección de las gestiones de cobro incluso por el porcentaje

a su cargo si la cobertura no alcanzase al 100 por 100 y por conceptos accesorios al crédito estén o no asegurados, comprometiéndose a renunciar a las acciones que pudieran corresponderle contra el deudor, garante o Entidades gubernamentales del país del deudor, en razón del crédito o conceptos accesorios al mismo, tanto en lo que se refiere a vencimientos impagados como por vencer.

El asegurador mantendrá informado al asegurado de las gestiones que realice y de los plazos de pago y tasa de interés que acuerde con el deudor o, en su caso, con el garante o con el Gobierno del país del deudor o del garante, por medio de convenios de restructuración o por cualquier otro medio y tanto por cuenta propia como por la del Estado español.

17.2 El asegurado será reintegrado conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del porcentaje no objeto de cobertura y conceptos accesorios no cubiertos por el seguro cuando el deudor efectúe el pago.

Art. 18. Acceso del asegurador a los datos del asegurado.—El asegurador tendrá acceso a cualquier documentación y datos relativos al crédito que obren en poder del asegurador, pudiendo exigir copias contrastadas con el original.

Los documentos redactados en lenguas extranjeras serán aportados por el asegurado traducidos al castellano si así lo requiriese el asegurador.

Art. 19. Indemnizaciones.—Producida cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2.º, y cumplidas todas las condiciones establecidas en el Contrato de Seguro para la admisión del siniestro, el asegurador efectuará la indemnización procedente dentro de los plazos que señala el artículo 20.

La cuantía de la indemnización será la resultante de aplicar el porcentaje de cobertura a las siguientes partidas:

19.1 El importe del crédito vencido e impagado.

19.2 El importe de los intereses vencidos e impagados.

19.3 El importe de los intereses de demora devengados, a tasa no superior a la de los intereses, sobre cualquier suma vencida e impagada, desde la fecha de vencimiento hasta la de la indemnización, siempre que dichos intereses sean exigibles al deudor y/o al garante por estipulación expresa del convenio de crédito.

Art. 20. Plazos para efectuar la indemnización.

20.1 Riesgos previstos en el apartado 2.1 del artículo 2.º:

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que el asegurado haya acreditado el impago de cualquier vencimiento por el acacimiento de alguno de los riesgos previstos en el apartado 2.1 del artículo 2.º

20.2 Riesgos previstos en el apartado 2.2 del artículo 2.º:

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que el asegurado haya acreditado el impago de cualquier vencimiento por el acacimiento de alguno de los riesgos previstos en los párrafos 2.2.1, a), b) y c); 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de vencimiento establecida en el convenio de crédito una vez se hayan cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 2.2.2.

Art. 21. Cláusula de aceleración.—El asegurador decidirá, a su juicio, la oportunidad de efectuar una indemnización sobre importes de principal pendientes de vencimiento al momento en que el asegurado declarase aplicable la cláusula de aceleración estipulada en el convenio de crédito.

Esta indemnización se producirá, en todo caso, si tal cláusula fuese aplicada por el asegurado a instancias del asegurador.

Art. 22. Finiquito.—Al recibir el pago de la indemnización el asegurado, por el importe indemnizado, firmará el recibo de finiquito de las obligaciones del asegurador propuesto por éste.

Art. 23. Devolución de indemnizaciones.—El asegurado se obliga a reintegrar al asegurador las liquidaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días en que sea requerido para ello, si quedase acreditado que no le asista el derecho a la indemnización.

Art. 24. Aplicación de pagos.—A los efectos de la presente póliza, las cantidades pagadas por el deudor o, en su caso, por el garante relativas al crédito y/o a los intereses, se imputarán a cada vencimiento, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen, una vez percibidas por el asegurado o por el asegurador.

24.1 Cantidades percibidas por el asegurado en la fecha de vencimiento establecida en el convenio de crédito.

El asegurado procederá a su aplicación, conforme a lo previsto en el convenio de crédito.

24.2 Cantidades percibidas con posterioridad al vencimiento impagado y antes de la indemnización.

El asegurado procederá a aplicar dichas cantidades—siguiendo el orden cronológico de los vencimientos— en primer lugar a los intereses de demora devengados; una vez cubiertos éstos, a los intereses impagados, posteriormente a la cancelación del crédito y por último, a cualesquiera otros conceptos adeudados.

Si el pago fuese efectuado al asegurador, éste procederá a abonar al asegurado las cantidades percibidas.

24.3 Cantidades percibidas con posterioridad a la indemnización.

El asegurado las imputará —en el mismo orden señalado en el párrafo 24.2 anterior— a la devolución al asegurador de la indemnización practicada y en el porcentaje de cobertura aplicado a la misma.

Si el pago fuese efectuado al asegurador, éste retendrá las cantidades que le correspondan, reintegrando el resto al asegurado.

Art. 25. Subrogación.—Una vez pagada la indemnización y hasta el límite de su importe el asegurador queda facultado para subrogarse en todos los derechos y acciones del asegurado respecto del crédito e intereses indemnizados.

El asegurado se obliga a efectos de esta subrogación a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del asegurador.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Art. 26. Cesión del crédito.—El asegurado, previa comunicación al asegurador podrá ceder a otra Entidad financiera en todo o en parte los derechos y obligaciones derivados del convenio de crédito adquiriendo el cesionario en consecuencia el carácter de asegurado.

La cesión deberá estar prevista y admitida en el convenio de crédito.

Art. 27. Legislación y jurisdicción.—El presente Contrato de Seguro se registrá por la legislación española.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente Contrato de Seguro se someterá al Juez del domicilio del asegurado.

10336 **CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de enero de 1984 por la que se conceden a la Empresa «Técnicas de Automoción, S. A.» (TECNAUTO) (CE-188), número de identificación fiscal A-47-00164-9, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.**

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7977, segunda columna, Primero.—, en la segunda línea, donde dice: «... específicas del régimen deriva de la»; debe decir: «... específicas del régimen que deriva de la», y en la séptima línea, donde dice: «de 172.91 sp/año, los siguientes...»; debe decir: «de 172.91 Tep/año, los siguientes...».

10337 **CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de enero de 1984 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 12 de septiembre de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1983, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 1/1980, interpuesto por doña María de Gracia Fernández Salvador, de Sevilla.**

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7960, primera columna, primer párrafo de la misma, novena línea, donde dice «... en la plaza de Refinadores, número 4, de esta», debe decir: «... en la plaza de Refinadores, número 4, de esta».

10338 **CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de enero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en recurso interpuesto por «Thermie Barcelona, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central por el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.**

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fe-

cha 22 de marzo de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7990, primera columna, en el fallo, novena línea, donde dice: «de 1979, en reclamación número 165/1979; sin...», debe decir: «de 1979, reclamación número 185/1978; sin...».

10339 **CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado de Estado, en representación de la Administración, y don José Ignacio Lantero Palicio, contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7980, segunda columna, en el primer párrafo de la Orden, sexta línea, donde dice: «Palacio, contra la dictada, el 18 de...», debe decir: «Palicio, contra la dictada, el 18 de...».

En la misma página y columna, en el fallo segunda línea, donde dice: «tación de don José Ignacio Lantero Palacios...», debe decir: «tación de don José Ignacio Lantero Palicio...».

10340 **CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de abril de 1984 por la que, a efectos de desgravación por inversiones, mediante suscripción de valores mobiliarios con cotización calificada en Bolsa, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se amplía en anexo adjunto la relación de títulos que gozan de dicha condición y que figuraba en la Orden de 17 de febrero de 1984.**

Padecido error en la inserción del epígrafe de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 1 de mayo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, página 11888 en III. Otras disposiciones. Ministerio de Economía y Hacienda, donde dice: «Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas», debe decir: «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

10341 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de mayo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	154,821	155,183
1 dólar canadiense	119,459	119,892
1 franco francés	18,185	18,238
1 libra esterlina	213,730	214,848
1 libra irlandesa	171,389	172,405
1 franco suizo	67,842	67,948
100 francos belgas	274,092	275,218
1 marco alemán	56,811	56,943
100 liras italianas	9,087	9,094
1 florin holandés	49,689	49,884
1 corona sueca	19,049	19,118
1 corona danesa	15,299	15,320
1 corona noruega	19,722	19,793
1 marco finlandés	26,405	26,572
100 cheelines austriacos	793,988	797,988
100 escudos portugueses	110,708	111,121
100 yens japoneses	67,199	67,502